



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR VÍDEO PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	LUNES, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	08:30	AM	X	PM	
--------------	---	-------------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	1	9	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año				Consecutivo									

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	ANA DELIA GARCÍA DE VILLA	Identificación	C. C. 21.859.148
Demandada	MUNICIPIO DE LIBORINA	Identificación	NIT 890.983.672-6
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.	Identificación	NIT 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo total		Acuerdo parcial	No acuerdo	X
La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- alegó al expediente, en un principio, la Certificación No. 331712018 del 03 de septiembre del año 2018, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, mediante la cual manifiesta no proponer formula conciliatoria. Adicionalmente, la ahora apoderada de la entidad alegó memorial (fl. 83-84) en el que reitera su falta de ánimo conciliatorio por las mismas razones. A su turno, el Municipio de Liborina incorporó copia del informe rendido el día 24 de mayo de 2021 por el Comité de Conciliación de esa entidad territorial, en el que se indicó que no le asistía ánimo conciliatorio frente al presente asunto, consideraciones que igualmente fueron expuestas por la alcaldesa de ese municipio. Por lo anterior, se tuvo por superada la presente etapa conciliatoria sin que se hubiera alcanzado acuerdo alguno.				

2. SOLICITUD DE DECLARACIÓN FICTA O PRESUNTA

APODERADOS de COLPENSIONES E. I. C. E. y del MUNICIPIO DE LIBORINA
En uso de la palabra, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, así como el apoderado del Municipio de Liborina, solicitaron que se impusiera sanción a la demandante, en razón a su no asistencia a esta diligencia, específicamente lo relativo a tener por confesos los hechos susceptibles de serlo en el escrito de la demanda, como lo es el hecho 2º de la misma. En uso de la palabra el apoderado de la parte demandante sostuvo que la señora Ana Delia García de Villa manifestó que, por dificultades derivadas de la pandemia y su precaria situación económica, no contaba con los medios tecnológicos para conectarse a la diligencia, como tampoco los recursos para trasladarse a la ciudad de Medellín para conectarse desde la oficina de su apoderado.

Frente al particular, advierte el Despacho que, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a la demandante, sumado a que debe primar en este caso el principio de buena fe, se tendrán como válidas las razones sostenidas por el apoderado por la parte demandante, por ser aquella una ausencia debidamente justificada. Es por ello que, pese a estar plenamente probada la inasistencia a esta audiencia de la señora Ana Delia García de Villa, tal y como había tenido lugar en la audiencia programada para el día 03 de mayo de 2021, no procederá la declaratoria de confesión ficta.

La presente decisión fue notificada en estrados.

3. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	<input checked="" type="checkbox"/> X
Revisados los escritos de contestación formulados por las demandadas Colpensiones (fls. 43-45), y Municipio de Liborina (fls. 47-50), el despacho advierte que no existen excepciones previas que se deban resolver. En consecuencia, procederá el Despacho teniendo por superada la etapa de resolución de excepciones previas porque las mismas no fueron propuestas.			

4. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/> X Hay que sanear
Las medidas de saneamiento que estimó necesarias este Despacho fueron asumidas en diversas direcciones durante la audiencia ocurrida el día 3 de mayo de 2021, como puede verse en el acta de la audiencia obrante en el archivo No. 16 del expediente híbrido.	
En lo demás, el trámite del proceso se amolda a las prescripciones de los principios de publicidad, concentración, intermediación, acceso a la jurisdicción, defensa y al debido proceso. Por lo tanto, no se aprecian otros defectos que sea necesario esclarecer en este momento del desarrollo del proceso.	

5. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si entre el causante **HUMBERTO VILLA GARCÍA** y el **MUNICIPIO DE LIBORINA**, en realidad existió o no un contrato de trabajo que pudo haber regido desde el 22 de junio de 1992 y el 26 de abril de 2004, cumpliendo funciones de mantenimiento y aseo de obra pública, a pesar de la existencia de la orden de trabajo 001 de julio de 1998 y que según certificación del municipio tales ordenes de trabajo se postergaron hasta el 28 de junio de 2004.

Si hay lugar o no a ordenar que a **COLPENSIONES** o **EL MUNICIPIO DE LIBORINA**, reconozcan y paguen a la demanda la pensión de sobrevivientes que se pudiere haber causado con el fallecimiento del causante. Y si, para tales efectos, es o no es posible, condenar al Municipio de Liborina a pagar a COLPENSIONES, los dineros por aportes en salud y pensión por el período comprendido del 1 de enero de 1994 al 26 de abril de 2004, referidos al causante fallecido.

HECHOS ADMITIDOS:

DEMANDA: En el escrito de la demanda la parte actora no admitió ningún hecho susceptible de confesión.

COLPENSIONES E. I. C. E.: en el escrito de contestación a la demanda no admitió ningún hecho susceptible de confesión.

MUNICIPIO DE LIBORINA: En el escrito de contestación a la demanda admitió que el 22 de junio de 1992 el causante fue vinculado al Municipio en calidad de obrero, contrato que se extendió hasta el 15 de febrero de 2004, en diversos contratos con interrupciones y que falleció, estando al servicio de dicha entidad.

6. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

6. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, y que obran entre folios 13 a 30, en razón de su pertinencia y conducencia.

Testimonial: Se recibirá la declaración de Olga Rubiela Villa García, Alba Mery Villa García y Fabio Nelson Villa García.

Interrogatorio de parte: Al representante legal del Municipio de Liborina, la cual se deniega en consideración a que dicha entidad es una entidad territorial respecto de la cual no resulta procedente absolver interrogatorio de parte.

6. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES E. I. C. E.

Documental: El apoderado de la entidad anuncia que incorporará el expediente administrativo del causante, pero a la fecha, ningún documento ha allegado al respecto, por lo tanto, se deniega la prueba documental anunciada por la entidad demandada.

Interrogatorio de parte: Que se formulará a la demandante Ana Delia García de Villa, a cargo de la apoderada de Colpensiones, el cual se decreta por su conducencia y pertinencia.

Contrainterrogatorio a testigos de la parte demandante: Que se formulará a los señores Olga Rubiela Villa García, Alba Mery Villa García y Fabio Nelson Villa García, el cual se decreta por su conducencia y pertinencia.

6. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE LIBORINA

Documental: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, y que obran entre los folios 52-61, en razón de su pertinencia y conducencia.

Interrogatorio de parte: Que se formulará a la demandante Ana Delia García de Villa, a cargo del apoderado del Municipio de Liborina, el cual se decreta por su conducencia y pertinencia.

7. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

7.1. INTERROGATORIO DE PARTE

En este estado de la diligencia, se advierte que no es posible la práctica del interrogatorio a la señora Ana Delia García de Villa, teniendo en cuenta que no asistió a la audiencia.

7.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS

A cargo de los señores Olga Rubiela Villa García, Alba Mery Villa García y Fabio Nelson Villa García.

8. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

8.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante, así como las apoderadas de Colpensiones y del Municipio de Liborina presentaron y sustentaron sus alegaciones finales.

9. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

9. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

10. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

10. 1. RESUELVE

Sentencia No. 75 de 2021

PRIMERO: DECLARAR que entre el fallecido **HUMBERTO DE JESÚS VILLA GARCÍA** y el **MUNICIPIO DE LIBORINA**, en realidad existieron los siguientes contratos de trabajo:

1°. 22-06-1992 al 02-09-2001 obrero contrato por término presuntivo

2°. 03-12-2003 al 15-02-2004 obrero contrato por término presuntivo

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE LIBORINA**, durante la vigencia de los dos contratos de trabajo determinados en el numeral anterior de esta sentencia, omitió afiliar a la seguridad social en materia de pensiones al causante **HUMBERTO DE JESUS VILLA GARCÍA**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE LIBORINA** a reconocer y pagar a **COLPENSIONES** el título pensional, que previo el correspondiente cálculo actuarial realice la propia administradora de pensiones, incluida la morosidad, correspondiente por los períodos de vigencia en los siguientes períodos y salarios:

1°. Desde el 21 de junio de 1998 de forma ininterrumpida hasta el 2 de septiembre de 2001 y del 3 de diciembre de 2003 al 15 de febrero de 2004; con base en los siguientes salarios:

1998	\$217.650
1999	\$256.827
2000	\$279.941
2001	\$307.812
2003	\$345.000
2004	\$537.000

Lo anterior, según lo regulado en parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES**, a realizar el correspondiente cálculo actuarial que sustente el título pensional a ser cancelado por el **MUNICIPIO DE LIBORINA**, a notificar a dicha entidad de tal liquidación y a informarle los canales para la realización del correspondiente pago con su morosidad; así mismo, se le condena a recibir los valores que la entidad demandada le cancele en relación con el causante y respecto de los ciclos y salarios reseñados en el numeral anterior de esta sentencia; y, a realizar la acreditación de dichos valores como semanas efectivamente cotizadas, en relación con el causante, lo mismo que a considerar tales valores, para las solicitudes que respecto de prestaciones le realice la demandante **ANA DELIA GARCÍA DE VILLA**.

QUINTO: DECLARAR que, respecto de la solicitud de pensión de sobrevivientes formulada por la parte actora, prospera la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes al encontrarse que no cotizó las 50 semanas exigidas por el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, según lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que el causante no dejó derecho a la pensión de sobreviviente, ni aún en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, es decir, en apego a los requisitos señalados en la ley 100 de 1993, por lo que en el mismo sentido prospera la excepción de inexistencia de la obligación, según lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: ABSOLVER de costas procesales a la demandante, según las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta en el evento que el apoderado de la parte demandante no proponga los recursos de ley contra esta sentencia.

11. RECURSO

En uso de la palabra el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta oportunidad.

11.1 DECISIÓN

Se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo que se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



OLIVERIO ALEXANDER MÚNERA CATAÑO
SECRETARIO